



Expediente: **053180642280**
Radicado: **RE-04360-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/10/2023** Hora: **09:52:32** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1. Mediante Radicado **CE-10953-2023** del 11 de julio del 2023, el señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 661.587, en calidad de autorizado de los también propietarios la señora **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900 y el señor **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232; presentó ante Cornare solicitud para permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 020-79264, 020-79265, 020-79266, para la ejecución del proyecto "Parcelación La Victoria", ubicado en el municipio de Guarne- Antioquia

2. Mediante Resolución **RE-03358-2023** del 08 de agosto del año 2023, Cornare **AUTORIZÓ UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a los señores **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 661.587, **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900 y **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 020-79264, 020-79265, 020-79266, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne, para la ejecución del proyecto "Parcelación La Victoria".

3. Mediante Radicado **CE-15546-2023** del 25 de septiembre del año 2023, el señor **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, solicita e informa a La Corporación lo siguiente:

"...PETICIONES:

Primera: Solicito con todo respeto a Cornare, identificar a los autores y ordenar inmediatamente la suspensión de la tala de los árboles, en los inmuebles ya identificados, decomisando la madera ya talada.



Cornare



@comare



cornare



Cornare

Segunda: En el evento de haber autorizado la tala de los mencionados árboles, le solicito expedir a mi favor copia del acto administrativo de autorización...”

Aunado a esto informa que el señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, falleció desde el año 2021 y anexa acta de defunción número 08269876, además da a entender que el causante tuvo más hijos, los cuales dentro del permiso autorizado no se encuentran.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en el Radicado **CE-15546-2023** del 25 de septiembre del año 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que una vez verificado el expediente ambiental **05.318.06.42280**, se evidenció que en la solicitud inicial con Radicado **CE-10953-2023** del 11 de julio del 2023, no se anexa acta de defunción del señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, pero si se encontró una autorización firmada por el señor **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, donde autoriza a su señor padre a realizar el procedimiento de la tala de árboles en su predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-79266**.

Que La Corte Constitucional en Sentencia **C-1194 DE 2008**, señaló que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, se presume y, conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

También la Corte Constitucional, en Sentencia C-225 de 2017, sostuvo que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.

Que Cornare obrando dentro de los principios de la buena fe y no siendo la autoridad para enjuiciar la veracidad de los documentos que se allegaron para el trámite referido, expidió la Resolución con radicado **RE-03358-2023** del 08 de agosto del año 2023.

Con el fin de establecer que no se esté incurriendo ante un presunto hecho punible, como lo es el fraude procesal, a lo cual el **artículo 453 del Código Penal, reza lo siguiente:**

“FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

En Sentencia **C-595 de 2010**, la Corte Constitucional expuso sobre el carácter de estos dos principios que “(...) se discute si dichos principios son diferentes o no. La cautela se califica como el postulado universal de la política y el derecho ambiental dado que la sociedad post-industrial moderna es ante todo una “sociedad del riesgo” por la reducción drástica del espacio vital tradicional que es reemplazado por un conglomerado de mayor complejidad de incertidumbres y de peligros para la salud y el entorno”

De otra parte, en Sentencia **T-080 de 2015**, la Corte Constitucional definió el principio de prevención como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones, requiriendo por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”.

Así mismo, en Sentencia **C-733 de 2017**, la misma Corte precisó de manera general los presupuestos de aplicación del principio de prevención y sus elementos, a partir de declaraciones internacionales como la de Estocolmo de 1972, la Carta mundial de la naturaleza de 1982, y la Declaración de Río de 1992, estableciendo que el principio se aplica en aquellos casos en los cuales es posible identificar las consecuencias que una medida pueda tener sobre el medio ambiente, y como consecuencia de ello, permite exigir a la autoridad competente la adopción de medidas que eviten el acaecimiento del daño.

Con respecto a sus elementos, en este fallo la Corte precisó que el principio de prevención cuenta con dos elementos claves: (i) el conocimiento previo del riesgo de daño ambiental, y (ii) la implementación anticipada de medidas preventivas para mitigar los daños, las cuales pueden ser, entre otras, mecanismos jurídicos como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones, permisos y concesiones de carácter ambiental.

Ante el hecho sobreviniente informado mediante Radicado **CE-15546-2023** del 25 de septiembre del año 2023, de parte de uno de los interesados donde informa que uno de los propietarios murió en el año 2021 y que él no sabía de la existencia del permiso autorizado y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida

preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** a los señores **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 661.587, **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900 y **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Radicado **CE-10953-2023** del 11 de julio del 2023
- Resolución **RE-03358-2023** del 08 de agosto del año 2023
- Radicado **CE-15546-2023** del 25 de septiembre del año 2023

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, a los señores **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 661.587, **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900 y **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232, hasta tanto se certifique por parte del Registrador Municipal del Estado Civil del municipio de Guarne el certificado de defunción del señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN** y ante la presunción de una conducta punible.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE OFICIAR a la registraduría Nacional de estado Civil, con el fin de que certifique el acta de defunción número **08269876**, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER los términos de vigencia de la Resolución **RE-03358-2023** del 08 de agosto del año 2023 y **la expedición de salvoconductos**.

PARÁGRAFO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a las Direcciones Regionales para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, a los predios donde se impuso la medida preventiva de manera **INMEDIATA**, con el fin de establecer el porcentaje de tala que se tiene.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900, para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, explique a La Corporación sobre la situación informada acerca del fallecimiento del señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN** y el por que hay una autorización firmada por su parte.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232, para que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, explique a La Corporación, por que hay un poder firmado por su parte, autorizando al señor **CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLÓN** para realizar el trámite de aprovechamiento forestal.

ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **EUSTOLIA BETANCUR DE MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.502.900 y al señor **VICTOR HUGO RIOS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.232. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.06.42280

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Flora.

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

VºBº Dr. Isabel Cristina Giraldo Pineda- Jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 02/10/2023